



Se eliminó 15 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV
Oficio No. SAC/176/2025/XLV
Hoja: 1/14

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación confirmando la resolución recurrida.

Calle [REDACTED] Número [REDACTED]
[REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED]
[REDACTED] Veracruz

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 25 de febrero de 2025. Visto el escrito sin fecha, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurso depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Lerdo de Tejada, Veracruz, el 22 de noviembre del 2024 y recibido el 3 de diciembre de la misma anualidad, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV, del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de crédito MI-PLUS-2180-2024 y número de control 100304245916978C25305, de 7 de agosto de 2024, a través de la cual la Dirección General de Recaudación le impuso una multa en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), al no haber presentado dentro del plazo señalado en el requerimiento de obligaciones, la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta (ISR) por sueldos y salarios, correspondiente a febrero de 2024.

RESULTANDOS

1. El 17 de abril de 2024, se notificó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100304245916978C25305, emitido el 5 de abril de igual anualidad, respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, correspondiente a febrero de 2024; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
2. Con motivo de que el hoy recurrente, no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones señaladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-2180-2024 de 7 de agosto de 2024, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), la cual le fue notificada el 10 de octubre de igual anualidad, a través de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de contador del contribuyente sancionado.
3. Inconforme el ahora promovente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV
Oficio No: SAC/176/2025/XLV
Hoja: 2/14

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV, de conformidad con los numerales 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El suscrito Aniel Alberto Altamirano Ogarrio, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida, se acreditó con la copia simple que de la misma aporta el recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV. El recurrente en el agravio primero afirma que la multa de controversia carece de suficiente fundamentación y motivación, al no señalarse cómo conoció la recaudadora, los hechos que la motivan o bien qué documentos o bases de datos consultó para su imposición, ello atento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así como no haberse mencionado, qué facultad de comprobación, de las previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento fiscal, utilizó para conocer los hechos que sirvieron de base para determinar que la obligación fue omitida.

Los planteamientos del recurrente resultan infundados de conformidad con las siguientes consideraciones:

[Firmas manuscritas]





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV
Oficio No: SAC/176/2025/XLV
Hoja: 3/14

Como se señaló en el acuerdo primero que contiene la multa *por no cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales, exigidas mediante requerimiento de autoridad*, detallada en el arábigo 2, del apartado de resultandos de esta resolución, al no cumplir el recurrente con la presentación de la declaración detallada en la misma, en el plazo señalado del requerimiento respectivo, infringió lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I y 81, primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el diverso 82, primer párrafo, fracción I, inciso b, todos del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedor a una multa en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), por la obligación omitida.

A continuación se transcriben los citados preceptos:

“Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción”.

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos”.

“Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

[...]

b) De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento”.





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV
Oficio No: SAC/176/2025/XLV
Hoja: 4/14

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la resolución recurrida tiene su origen en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Tributario Federal, y no en el diverso 42, del mismo ordenamiento, por lo que no tenía que sustentarse en este último precepto legal, como así lo sostiene el recurrente, y el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para [...]”.

Entonces, es de significar que el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece facultades para exigir a las personas obligadas a presentar declaraciones, ante las oficinas correspondientes su cumplimiento, así como para imponer la multa que corresponda, en términos de lo previsto en dicho ordenamiento, en caso de no atenderse los requerimientos, sanción que será una multa por cada obligación omitida.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejemplificado dichas atribuciones como de gestión y no de comprobación, como se aprecia en la jurisprudencia 2a./J. 22/2020 (10a.), de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 76, marzo de 2020, tomo I, página 459, cuyo contenido es el siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir”.

Así las cosas, es claro que las facultades ejercidas no fueron las de comprobación, que son las contempladas a favor de las autoridades en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son, entre otras, la rectificación de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, o bien, el requerimiento de contabilidad, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete o la electrónica y que el recurrente, no demuestra que fueron las ejercidas en el caso; circunstancia por la cual, la resolución recurrida no tenía por qué fundamentarse en tal numeral, a manera de especificar, cuál de las facultades de comprobación previstas en el referido sustento legal, utilizó la





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV
Oficio No: SAC/176/2025/XLV
Hoja: 5/14

autoridad recaudadora, para conocer los hechos que sirvieron de base para determinar que la obligación fue omitida.

Ahora bien, por cuanto a la falta de la cita del numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, como parte de la fundamentación de la multa recurrida, dicho argumento igualmente resulta infundado, toda vez que este precepto legal no establece competencia alguna del Director General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, por lo que, no se encuentra obligado a invocarlo como parte de los fundamentos de la multa "POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-2180-2024 y número de control 100304245916978C25305, de 7 de agosto de 2024, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.).

En ese sentido, es menester precisar que de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, es un requisito de legalidad de los actos de autoridad el citar la fracción, inciso o subinciso correspondiente, de un precepto legal, pero únicamente respecto de aquellos que le otorguen a la autoridad la atribución ejercida, preceptos dentro de los cuales no se localiza el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que de su contenido se advierte que no contempla ningún tipo de competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida, como se demuestra a continuación, con la transcripción de dicho precepto legal:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV
Oficio No: SAC/176/2025/XLV
Hoja: 6/14

por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso”.

De la reproducción anterior, se advierte claramente que el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, únicamente constituye el precepto legal mediante el cual se establece la posibilidad de que las autoridades motiven sus resoluciones en los hechos conocidos por éstas, de la información y/o documentación que obre en los expedientes que se encuentren en su poder y los que les sean proporcionados por otras autoridades, pero de ninguna forma prevé competencia para la emisión de la resolución recurrida, como lo es en el caso, de la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos.

Cabe precisar que, de la jurisprudencia 2a./J. 134/2007, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, agosto de 2007, página 503, que se aplica por analogía, de rubro “CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA”, se advierte que para que la autoridad tenga la obligación de citar con exactitud y precisión el apartado, fracción, párrafo, inciso o subinciso de un precepto legal, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que dicho precepto cumpla con dos requisitos a saber:

- 1) Faculte a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, es decir, establezca las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas señaladas en el artículo y;
- 2) Contenga un elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio.

Bajo ese tenor, se reitera que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no señala que la Dirección General de Recaudación, es la competente para emitir la resolución recurrida, ya que dicho precepto no forma parte de algún cuerpo reglamentario que especifique la competencia de determinada autoridad, por tanto, la citada área administrativa, únicamente se encontraba obligada a invocar, como sucedió en la especie, los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV
Oficio No: SAC/176/2025/XLV
Hoja: 7/14

del Estado de Veracruz, para fundar su actuación, puesto que éstos, son los preceptos que sí fijan la competencia material con la que actúo la recaudadora.

Tiene aplicación al caso la tesis V-TA-2aS-69, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, año IV, número 48, diciembre 2004, página 311, del siguiente tenor:

“DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESENCIALMENTE ADECUADOS AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE HECHO DE QUE SE TRATE, HACE IRRELEVANTE LA MENCIÓN INADECUADA DE OTROS. Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades fiscales de fundar y motivar sus actos, la cual se satisface desde el punto de vista formal, señalando las normas legales que rigen a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, por lo que, si al fundarse una resolución, se citan diversos preceptos entre los cuales aparecen los que son exactamente aplicables al caso, considerando la correcta adecuación a los hechos respectivos, junto con otras disposiciones o algunas fracciones de preceptos aislados que no sean adecuados al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada esa determinación, pues lo trascendente es que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dando al acto de autoridad la debida fundamentación y motivación”.

El criterio anterior, demuestra que lo importante de una resolución, para que ésta se considere debidamente fundada y motivada, estriba en el hecho de que en la misma, se contengan los artículos que facultan debidamente a la autoridad para emitir el acto de molestia que corresponda, sin que pueda tacharse de ilegal el acto por el hecho de no contener disposiciones legales que de forma aislada pudieran considerarse que no son aplicables al caso.

Por consiguiente, resulta aplicable al caso, el criterio VII-CASR-OR-1 emitido por el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se advierte que sí es posible que las autoridades fiscales, se alleguen de los elementos necesarios que obren en sus archivos:

“CRÉDITO FISCAL. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINARLO CON SUSTENTO EN LA INFORMACIÓN QUE CONSTE EN LA BASE DE DATOS QUE LLEVEN O TENGAN ACCESO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En los términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales están facultadas para emitir sus resoluciones con base en la información que conste en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan acceso. Por ello si la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo del contribuyente con base en un “reporte general de consulta de información de contribuyente” de alguna de las Administraciones Locales del Servicio de Administración Tributaria, de cuyo análisis la autoridad fiscal conoció que el contribuyente estaba obligado al pago del impuesto sobre la



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV
Oficio No: SAC/176/2025/XLV
Hoja: 8/14

renta y del impuesto al valor agregado; tal circunstancia no le causa afectación alguna, porque se trata de una información que consta en la base de datos de las autoridades fiscales, que es accesible para su consulta".

Bajo ese tenor, la resolución recurrida, se considera debidamente fundadas y motivadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión.

V. El peticionario de revocación en los agravios segundo y tercero argumenta que la resolución recurrida es ilegal, al no poderse determinar cuál es la razón por las que se le sancionó, pues la autoridad señala los siguientes motivos: "No cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad..."; "Sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento..."; y "En virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales...", lo que le deja en estado de indefensión al no saber cuál de éstos corresponde a la sanción que se le impuso, pues debió expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la imposición de la multa; existiendo en todo momento adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció, de ahí que exista una inadecuada aplicación del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, además de que la sanción se fundamentó en el numeral 82, fracción I, inciso b, del referido ordenamiento legal, el cual no resulta aplicable a la infracción que cometió.

Los argumentos del recurrente resultan en un aspecto inoperantes y, en otro infundados, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A) Resulta inoperante la manifestación del promovente, en el sentido de que el motivo de imposición de la multa fue el no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales, pues éste no corresponde al contenido de la resolución recurrida lo que implica que se sustenta en una premisa falsa, siendo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 3, libro XIII, octubre de 2012, página 1326, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".

En tales consideraciones, si las sanciones cuestionadas no se sustentaron en el inciso a de la fracción I del numeral 82 del Código Tributario Federal, deviene inconcuso que los planteamientos del recurrente son inoperantes.



B) Por otra parte, es infundado el argumento del ocursoante, ya que contrario a lo manifestado por el promovente, del contenido de la resolución recurrida, se advierte claramente que la recaudadora señaló que el motivo de imposición de la multa de la que ahora se duele, era el relativo a "sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento".

Lo anterior pone de manifiesto que no existe incertidumbre en cuál es la conducta infractora que le fue sancionada al ocursoante, puesto que la razón de la multa que le fue impuesta obedece a que no presentó la declaración que le fue requerida en el documento con número de control 100304245916978C25305 de 5 de abril de 2024, en el plazo de quince días que se le otorgó, de ahí que el argumento de la promovente relativo a que no sabe si la imposición de las multas se originaron "en virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales", resulta infundado, puesto que el motivo de imposición de las sanciones de las que ahora se duele se indicó de forma expresa y clara.

Elo es así, puesto que del contenido de la resolución recurrida no se desprende la motivación que a decir del ocursoante le genera estado de indefensión y menos confusión alguna en cuál fue la conducta infractora que originó la imposición de la multa, al contrario del análisis a la resolución recurrida, se advierte claramente la razón que tuvo la exactora para imponerla ("sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento").

Además, resulta infundado que la Dirección General de Recaudación haya motivado la resolución recurrida "en virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales", ya que en la resolución recurrida, se precisó que el motivo de la imposición de la multa fue por la omisión en la presentación de la declaración que le fue requerida al ocursoante, sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el referido requerimiento, e incluso citó el inciso b de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la sanción de la que ahora se duele el ocursoante, fue el no cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad, en el plazo señalado en dicho requerimiento, por lo que resulta falso que el recurrente desconozca el motivo de la imposición de la multa.

No se omite precisar que, en el caso, sí existe adecuación entre la conducta infractora y el precepto legal que la sanciona, contrario a lo manifestado por el peticionario de revocación, como se desprende del contenido de los numerales 81, fracción I y 82, fracción I, inciso b, del referido Código, mismos que a efecto de evitar repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos, como si a letra estuvieren insertos, en el considerando que antecede de esta resolución.

Bajo ese contexto, tal conjunto normativo pone de manifiesto que, en los casos en que las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o de la información respectiva ante las oficinas correspondientes, en un plazo de 15 días, empero, si no atienden dicho requerimiento la autoridad hacendaria les impondrá una multa, por cada obligación omitida, de ahí que contrario a lo aducido





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV
Oficio No: SAC/176/2025/XLV
Hoja: 10/14

por el recurrente, en el caso sí existe adecuación entre la conducta infractora y la normatividad que se le sanciona.

De la misma manera, no debe pasarse por alto el criterio sostenido por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar la sentencia definitiva del 30 de enero de 2025, en el juicio de nulidad 0387-2024-02-C-30-01-03-02-L:

"SEXTO. En el quinto concepto de impugnación, la parte actora medularmente argumentó que:

- La multa impuesta viola el principio de tipicidad.
- El artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, citado en la resolución recurrida, establece, entre otros supuestos de infracción, no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos que establece esa fracción. Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso *b*, del mismo ordenamiento y que también fue citado como fundamentación, establece que se impondrá multa por cada obligación a que se este afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
- Lo que sanciona el artículo 82, fracción I, inciso *b*, del Código Fiscal de la Federación, es la omisión de presentar la declaración, no así el incumplimiento al requerimiento, como sí se establece en el inciso *d*, de la misma fracción.

Por su parte, al refutar el concepto de impugnación en estudio, la demandada sostuvo la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

Esta Instrucción estima infundado el concepto de impugnación esgrimido, de conformidad con el razonamiento que a continuación se vierte:

La violación al principio de tipicidad que la parte actora alega parte de una errónea interpretación del artículo 82, fracción I, inciso *b*, del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

[...]

De una adecuada interpretación que se haga de precepto antes transcrito se puede concluir que la imposición de la multa ahí prevista, no es por la mera omisión en el cumplimiento de obligaciones formales (no presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias en los plazos legales), sino que está relacionado con el requerimiento que en su caso hubiese tenido que formular la autoridad fiscal ante ese incumplimiento.

En ese sentido, la multa a que hace alusión la disposición transcrita se impone cuando el contribuyente:

[Firma manuscrita]





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV
Oficio No: SAC/176/2025/XLV
Hoja: 11/14

- Presente una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento.
- Incumpla el requerimiento formulado por la presentación de obligaciones formales omitidas.

En el caso, tal como se señaló en el considerando que antecede, las multas fueron impuestas por no cumplir el requerimiento de obligaciones 103108234315868C25307 que le fue formulado, lo cual, como se vio, se encuentra perfectamente tipificado en el artículo 82, fracción I, inciso b, del Código Fiscal de la Federación.”

En ese sentido, resulta apegada a derecho la emisión de la resolución recurrida, en virtud de que la imposición de la multa que contiene, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que en el caso, no puede considerarse carente de fundamentación y motivación, pues cumplen con lo establecido en el numeral 38, fracción IV, del citado Código en relación con el diverso 16 constitucional.

Tiene aplicación al caso de estudio la tesis jurisprudencial VI.2o. J/43 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, marzo de 1996, página 769, que a la letra señala lo siguiente:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

En razón de las consideraciones antes expuestas, es concluyente para esta resolutora que los agravios a estudio resultan infundados y, por lo mismo ineficaces para acreditar la pretensión del ocurso, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, subsiste la presunción de legalidad de la resolución recurrida.

VI. Expone el recurrente en el agravio cuarto que resulta ilegal la resolución recurrida, al determinarle los honorarios previstos en el numeral 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que éstos se causan con la notificación de un requerimiento de obligaciones, no con la notificación de multas, por tanto, afirma que la recaudadora debió señalar el monto de los honorarios en el requerimiento que precedió porque dicho pago debe realizarse a más tardar al cumplir con éste.

Tales argumentos resultan infundados, ya que del contenido de las multas recurridas, se advierte que la recaudadora hizo efectiva al promovente, la cantidad de \$695.45 (seiscientos noventa y cinco pesos 45/100 m.n.), por concepto de honorarios por la notificación de las mismas, atento a lo dispuesto en los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento, y en la regla 2.13.18. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, que disponen:

Código Fiscal de la Federación



"Artículo 137. (último párrafo)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código".

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

"Artículo 92. Para los efectos del artículo 137, último párrafo del Código, se cobrará la cantidad de \$426.01 por concepto de honorarios.

La Autoridad Fiscal determinará los honorarios a que se refiere este artículo y los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Dichos honorarios se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento".

Regla 2.13.18.

"Cantidad actualizada para honorarios por notificaciones para 2023

2.13.18. Para los efectos del artículo 92, primer párrafo del Reglamento del CFF, la cantidad actualizada en vigor, a partir del 1 de enero de 2023, es de \$695.45.

Dicha actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2022 publicado en el DOF el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2022 que fue de 125.997 puntos publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1574".

De los preceptos y regla reproducidos, se desprende que respecto de las notificaciones de carácter personal, relativas a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro del plazo legal, *"se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código"*, los cuales serán determinados por la autoridad fiscal y *"los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate"*.

De lo anterior se aprecia que, una cosa es la determinación de los honorarios que hace la autoridad fiscal, a cargo de quien incumple requerimientos para el cumplimiento de





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV
Oficio No: SAC/176/2025/XLV
Hoja: 13/14

obligaciones fiscales; y otra es la notificación al infractor del cobro de los mismos, la cual se hará a través de la resolución administrativa correspondiente, debiéndose pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento.

Tal cuestión ha sido resuelta en la jurisprudencia PC.XIX. J/15 A (10a.), sustentada por el Pleno del Decimonoveno Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020, tomo II, página 1251, cuyo criterio ahí sustentado, esta resolutoria comparte y que a la letra dice:

"HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 92 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS O NO SATISFECHAS, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO. De los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento, se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones omitidas o no satisfechas dentro de los plazos legales causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y las hará del conocimiento del transgresor, conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones sino con la de la resolución que determina la infracción de que se trate, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios".

En tales consideraciones, resulta infundado el argumento del recurrente, en el que aduce que los honorarios se deben cobrar por la notificación de los requerimientos de obligaciones omitidas, y no por la notificación de las multas, ya que al derivar las multas de los requerimientos de obligaciones omitidas, los honorarios relativos a la notificación de estos últimos, se hicieron del conocimiento del recurrente, dentro del cuerpo de la resolución recurrida; bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** "LA MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de crédito MI-PLUS-2180-2024 y número de control 100304245916978C25305, de 7 de agosto de 2024, impuesta por la Dirección General de Recaudación a Ezequiel Pereda Medina, en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal conforme lo previsto



Subsecretaría de Ingresos Expediente: 2C/2C.11/RRF/355/24/XLV Oficio No: SAC/176/2025/XLV Hoja: 14/14

en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria, ya sea de forma tradicional o a través del sistema de justicia en línea.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

QUINTO. Cúmplase.

Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Atentamente Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

[Handwritten signature]

Aniel Alberto Altamirano Ogarrio

Recibí Original 04-04-2025



C.c.p. Expediente LCJ*FRC*TDJ*TCB

[Handwritten signature]